



Libertad y Orden

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Manizales, Caldas  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas**  
**Código No.17-867-40-89-001**

## Auto No. C-578

Victoria, Caldas, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

### I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso: DECLARATIVO – Verbal Sumario  
Asunto: Exoneración de cuota alimentaria a continuación de proceso de Fijación cuota alimentaria  
Radicado No.: **2016-00003-00**  
Demandado: FRANCISCO ALEXES BELTRÁN VARGAS  
Demandante: JUAN ANDRÉS BELTRÁN SALAZAR

**II.** El despacho decide sobre la admisibilidad de la demanda presentada dentro del proceso arriba identificado. Para ello, considera:

#### 1. El requisito de procedibilidad.

De conformidad con reciente sentencia proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Luis Alonso Rico Puerta, STC5487-2022, Radicación n° 13001-22-13-000-2022-00129-01, del 5 de mayo de 2022, se tiene que en los procesos de exoneración de cuota alimentaria, no es necesario agotar el requisito de procedibilidad, aunado a ello el demandante manifestó bajo la gravedad de juramento que desconoce el lugar de residencia de su hijo Juan Andrés Beltrán Salazar, por lo que solicitó su emplazamiento.

#### 2. Los presupuestos procesales.

2.1. La competencia. Este juzgado es competente según el factor objetivo – naturaleza del asunto– (*art. 17, num. 6, concordante con el art. 21, num. 7, del CGP*) y, el domicilio común anterior de las partes – (*art. 28 num. 2, del CGP*) la competencia especial – (*art. 397 num. 6, del CGP*).

2.2. La capacidad para ser parte. La demandante y el demandado son personas naturales, sujetos de derechos y de obligaciones, y con capacidad jurídica (*arts. 1502 y 1503 del C.C. concordantes con el art. 53 del CGP*).

2.3. La capacidad procesal. El demandante comparece en forma directa al proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía (*art. 54 del CGP concordante con el art. art. 28, núm. 2, del Decreto-Ley No.196 de 1971*).

2.4. La demanda en forma. La demanda cumple con los requisitos formales y los anexos exigidos (*arts. 82 y siguientes, 84 y 391 del CGP*). Además, con los requisitos especiales establecidos en el artículo 397, num. 6, del CGP.

### **3. La admisión de la demanda, el trámite y el traslado.:**

3.1. Se admitirá la demanda (*art. 90 del CGP*) y por ser un asunto relacionado con los alimentos se tramitará por el **procedimiento verbal sumario** (*art. 390 siguientes del CGP*).

3.2. Se ordenará el traslado de la demanda (*arts. 91 y 391, inciso cinco, del CGP*) y la notificación de este auto a la parte demandada conforme a los *arts. 290 y siguientes del CGP*, concordante con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**4. El emplazamiento.** El emplazamiento expresamente solicitado es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 293 del CGP y en la forma prevista en artículo 108 del CGP y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, pues el señor BELTRÁN VARGAS manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce el actual lugar de domicilio o residencia de su hijo.

**5. La medida especial.** Conforme a lo solicitado, se ordenará la retención de los dineros que por concepto de embargo de alimentos se encuentran en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas, (Despacho Judicial comisionado para su pago) correspondiente al proceso donde se fijó la cuota alimentaria con radicado 2016-00003-00, adelantado por María Nancy Salazar Rodríguez, en favor de su hijo Juan Andrés Beltrán Salazar, menor para la época, contra el señor Francisco Alexes Beltrán Vargas y los que allí sigan llegando, hasta nueva orden y mientras se trámite el presente proceso.

La anterior, se funda en el hecho que el alimentario en la actualidad cuenta con 20 años de edad, como se desprende del registro civil de nacimiento anexo y, según las manifestaciones hechas por el demandante, el mismo no se encuentra actualmente estudiando.

Al momento de dictar sentencia de mérito, se decidirá lo pertinente sobre la entrega de los mencionados dineros.

**III.** En razón de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

### **RESUELVE:**

1. ADMITIR la presente demanda de exoneración de cuota alimentaria.
2. TRAMITAR este asunto por el trámite del proceso verbal sumario (*art. 390 C.G.P y num. 6 art. 397 C.G.P.*).
3. ORDENAR el traslado de la demanda por el término de diez (10) días, en los términos indicados en las normas referidas en el numeral 3.2. de la parte considerativa de este auto.

4. ORDENAR el emplazamiento del señor JUAN ANDRÉS BELTRÁN SALAZAR; en consecuencia, efectuar la publicación de que trata el artículo 108 del C.G.P. en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

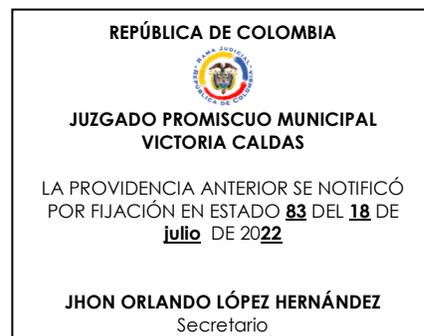
5. ORDENAR la retención de los dineros que por concepto de embargo de alimentos se encuentran en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas, (Despacho Judicial comisionado para su pago) correspondiente al proceso donde se fijó la cuota alimentaria con radicado 2016-00003-00, adelantado por María Nancy Salazar Rodríguez, en favor de su hijo Juan Andrés Beltrán Salazar, menor para la época, contra el señor Francisco Alexes Beltrán Vargas y los que allí sigan llegando, hasta nueva orden y mientras se trámite el presente proceso.

6. ORDENAR a la Secretaría que, Controle el traslado otorgado, libre los oficios a que haya lugar, y acucie el cumplimiento de lo aquí dispuesto, sin necesidad de auto que se lo imponga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PAULA LORENA ALZATE GIL**

Juez



Firmado Por:

Paula Lorena Alzate Gil

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Victoria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3080a6107332108c24c38047f3eb434e34e3d3e939a3de2b04153f80c7f2b90**

Documento generado en 15/07/2022 02:03:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**